"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0017-15.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 368.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.----------

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted], en los términos del TÍTULO SEXTO Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0017-15, de veintitrés de febrero de dos mil quince, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección a [redacted], levantándose al efecto el acta de inspección de seis de marzo del citado año.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación, comisionado para la ejecución de la diligencia citada en el Resultando que antecede, procedió al aseguramiento precautorio de una **retroexcavadora, color amarillo, marca CASE, Modelo 590 SUPER M, serie 3, con número de serie *N9C529102***, en regulares condiciones físico mecánicas, levantando el acta de depósito administrativo de seis de marzo de dos mil quince; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de catorce de mayo del mismo año.

TERCERO. A través del escrito recibido en esta Delegación el once de febrero de dos mil quince, [redacted] quien se ostentó como Gerente General de [redacted], vertió las manifestaciones que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede; dicho ocurso se tuvo por presentado mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil quince.

CUARTO. Que el veintidós de mayo de dos mil quince, se notificó del acuerdo de emplazamiento de catorce del citado mes y año, a [redacted], para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con la actuación de esta autoridad.

QUINTO. Que mediante acta circunstanciada de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, hizo constar que:

> *"...me constituí con las formalidades de Ley, en la Colonia Santa Rosa, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con el propósito de informarme de la ubicación del domicilio ubicado en calle Álvaro Obregón sin número, colonia Santa Rosa, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para notificar a Ernesto Cruz Zanabria o Ernesto Cruz Sanabria el acuerdo de emplazamiento número 058 de catorce de mayo de dos mil quince, emitido por el titular de esta Delegación, dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0017-15; y bien cerciorado de encontrarme constituido en la colonia antes citada recorrí las calles que conforman la citada colonia sin poder ubicar la calle con la nomenclatura de [redacted], asimismo pregunté a diversas personas que transitaban por las calles de dicha colonia, manifestando que no conocen la existencia de dicho calle, así como tampoco conocen a Ernesto Cruz Sanabria o Ernesto [redacted] por último me entrevisté con una persona de sexo masculino quien al momento se negó a dar sus datos generales, pero cuyas rasgos fisionómicos son los siguientes: tez morena, estatura de 1.50 metros, cabello china, estatura de aproximadamente 1.45 metros, complexión robusta, edad aproximada de 50 años, por lo que manifiesta que la persona buscada no la conoce y que en la colonia Santa Rosa no existe la calle Álvaro Obregón y que él siempre ha vivido en dicha colonia y no ha visto una calle con ese nombre; razón por la cual, no me fue posible dar cumplimiento a la encomienda contenida en el citado proveído para notificarle al interesado; en virtud de lo expuesto, con fundamento en el artículo 311 del Código Federal de Procedimiento Civiles, interpretado por mayoría de razón, aplicado supletoriamente se devuelve los acuerdo de emplazamiento número 058, a mi superior jerárquico en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar..."* (Sic.).

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0017-15.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 368.

SECRETARÍA / DELEGACIÓN

De lo que resulta evidente que no fue posible notificar el acuerdo de emplazamiento detallado en el Resultando que antecede, en el domicilio señalado para notificar a [redacted], por lo que existe impedimento legal para notificar el acuerdo de referencia.

SEXTO. Que a pesar de la notificación que se refiere en el Resultando CUARTO de la presente resolución, [redacted], se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del proveído de cuatro de febrero de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día hábil siguiente, se pusieron a disposición de las personas interesadas los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos; por lo que se hace constar que transcurrió dicho término, sin que haya ejercido tal derecho; y

C O N S I D E R A N D O :

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 13, 19, 57 fracción I, 59, 72, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

> *Violación a lo dispuesto en los artículos 28, primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo, inciso R), fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado* ***obras y actividades en un río que tenga fines u objetivos comerciales,*** *relativas a la extracción de material pétreo en greña (arena) en el cauce del Río Atoyac, en el lugar objeto de la visita de inspección, ya que durante la visita de inspección, se observaron las siguientes obras y actividades.*
>
> ***Banco de extracción de material de pétreo*** *de 25 metros de ancho por 50 metros de largo (1,250 metros cuadrados), donde existen cortes sobre el lecho del río de 50 centímetros hasta 1.5 metros de profundidad; asimismo, se observó que con una maquinaria retroexcavadora color amarillo, marca Case, Modelo 590 SUPER M, serie 3, con número de serie "N9C529102", realizaban trabajos de remoción de suelo, para posteriormente acumular el material removido en uno de los bordos del río.*

colindante a esta área, se observó un banco de extracción de material pétreo, principalmente arena en greña de 5 por 5 metros (25 metros cuadrados) donde [redacted] extrae material pétreo de manera manual con una pala, cribándolo con una criba hechiza rústica, de metal y de madera.

Dichas obras y actividades presentan las características detalladas en las hojas 4 de 7 y 5 de 7 del acta de inspección de referencia; lo anterior, ***sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.***

III. Con el escrito detallado en el Resultando TERCERO de la presente resolución administrativa, el promovente quien se ostentó como Gerente General de [redacted], realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se hace constar la imposibilidad material para notificar el acuerdo de emplazamiento contenido en este expediente a [redacted]

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Por cuanto a la responsabilidad de [redacted], se tiene lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se acredita que existe imposibilidad material para notificarle a [redacted] el acuerdo de emplazamiento de catorce de mayo de dos mil quince, tal y como consta en el acta circunstanciada transcrita en el Resultando QUNITO de esta resolución, mismo que en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de economía y celeridad procesal se tiene por resproducido en el presente apartado como si a la letra se insertaran.

Atento a ello, existe una imposibilidad material para que [redacted] haga valer su derecho de audiencia; ya que no se cumplió con las formalidades del procedimiento consistentes en la notificación personal del acuerdo de emplazamiento de catorce de mayo de dos mil quince, en términos de los artículos 167, 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo tanto, se actualizó una imposibilidad material sobrevenida para continuar la substanciación del presente procedimiento administrativo en contra de la citada persona; en consecuencia, resulta procedente ordenar el cierre de las actuaciones y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0017-15, de seis de marzo de dos mil quince, únicamente por cuanto hace a los intereses jurídicos de [redacted].

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no es posible determinar la existencia física y real de [redacted], ya que puede ser una persona inexistente o ficticia, por lo que a juicio de esta autoridad no se acualizan las siguientes hipótesis de la fracción III del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- La relativa a que se desconozca o ignore el domicilio de la persona interesada, en virtud de que se ignora la existencia de la persona física en cita.
- La relativa a que la persona interesada haya desparecido o se encuentre en el extranjero, ya que no es el caso, en virtud de que se conoce de su existencia real.

Aunado a lo anterior, al constatar que existe imposibilidad material para notificar el acuerdo de emplazamiento contenido en este expediente, así como la existencia real de [redacted]

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0017-15.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 368.

[redacted] se acredita una situación de emergencia[1], en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que abunda en la emisión del presente proveído; en estricto respeto al derecho de audiencia y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, esta autoridad se encuentra ante una imposibilidad material y legal sobrevenida para continuar con la debida substanciación del presente procedimiento administrativo en contra de [redacted], toda vez que no se determinó su existencia real y no se le notificó el acuerdo de emplazamiento detallado en el Resultando CUARTO de la presente resolución; actualizando con ello la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atento a lo determinado en el líneas que anteceden, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 160 y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción V, 59, 61 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo, únicamente por lo que hace a los intereses jurídicos de [redacted], con base en la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0017-15, de seis de marzo de dos mil quince.

2. Por cuanto a la responsabilidad de [redacted], se tiene lo siguiente:

A) Con el escrito detallado en el Resultando TERCERO de la presente resolución, Antonio Humberto Jiménez Perlaza, quien se ostentó como Gerente General de [redacted] compareció manifestando en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0017-15, de seis de marzo de dos mil quince.

Al ser una constancia que obra en el expediente en el que se actúa, se procede al análisis de sus argumentos, referente a que [redacted], no se dedica a la extracción y explotación de material pétreo, ya que se dedica a la renta de maquinaria pesada, por lo que aduce que es responsabilidad de los arrendadores la contratación del operador y el lugar de la misma.

B) Del análisis de dichos argumentos, se sabe que el promovente aduce el hecho negativo referente a que no se dedica la extracción de material pétreo, que si bien, no está obligado a probarlo, lo cierto es que con base en los circunstanciado en el acta, tal hecho negativo se desvirtúa, toda vez que con la retroexcavadora, color amarillo, marca CASE, Modelo 590 SUPER M, serie 3, con número de serie *N9C529102*, en regulares condiciones físico mecánicas, en posesión de [redacted], el empleado de dicha empresa, Ramiro Gaudencio Gómez Lucas, estaba realizando materialmente las actividades de extracción de material pétreo en el cauce del Río Atoyac.

Asimismo, el promovente refiere que fueron contratados por una tercera persona para realizar las actividades de extracción de material pétreo en el Río Atoyac y que sólo se limitaron a rentar la maquinaria citada en el párrafo que antecede; sin embargo, tal afirmación es infundada, toda vez que la empresa debió respaldar su dicho con los medios de prueba idóneos para hacerlo verosímil, conforme a la carga de la prueba que le corresponde, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que, si afirma que rentaron la maquinaria en cita, debió exhibir el contrato de arrendamiento respectivo, máxime que refiere que se dedican a la renta de maquinaria, por lo que la persona interesada debió contar con el contrato respectivo y debió exhibirlo para respaldar sus afirmaciones.

[1] "1. Asunto o situación imprevistos que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible." "2. Acción de emergencia" [https://www.google.com/search?client=firefox-b&q=Diccionario+de+la+palabra+emergencia]

C) El mismo criterio citado en el párrafo que antecede, es aplicable para la persona que atendió la diligencia de inspección origen de este expediente, toda vez que básicamente vertió las mismas manifestaciones que el promovente del escrito que se analiza, sin que haya presentado prueba alguna para respaldar su dicho, además de que los datos que manifestó respecto de la presunta existencia de la persona denominada [redacted] domicilio, resultaron ser infundados, en virtud de que el domicilio que proporcionó de ésta persona física no existe, así como tampoco se pudo determinar la existencia de dicho individuo; por lo que no se otorga veracidad a lo manifestado por [redacted] en la diligencia de inspección origen de este expediente.

D) Respecto a la afirmación de la persona promovente en el escrito que se analiza, referente a que [redacted] únicamente se dedican a la renta de maquinaria, es infundado, toda vez que la empresa debió respaldar su dicho con los medios de prueba idóneos para hacerlo verosímil, conforme a la carga de la prueba que le corresponde, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que, si afirma que sólo se dedican a la renta de maquinaria, debió exhibir el acta constitutiva de dicha sociedad anónima, así como el instrumento notarial respectivo, con los que podría respaldar, como prueba idónea, su afirmación, debido a que en dicha constancias que sí están en su poder, consta el objeto social de la empresa en cita, con lo que se estaría en aptitud de corroborar su dicho; no obstante ello, la persona interesada se abstuvo de presentar la prueba idónea para respaldar sus afirmaciones.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el promovente, en el portal de internet se tiene información referente al giro comercial de [redacted] como puede constatarse en los siguientes Links:

- http://web.comoranet.gob.mx:8000/pls/hist/C2InvTresOp.detalle?vv_Cladep=49101&vv_ClaUni=003&vv_NumInv=0007&vv_AnoInv=2010&vv_TipInv=R&vv_NumCon=10TCAOH037W010, en el que consta que fue contemplado en el Número de invitación: 49101003-0007-10; contrato número: 10TCAOH037W010, relacionado con el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO E.C. (SANTA MARIA TEMAXCALAPA - SAN JUAN PETLAPA)-SAN FELIPE EL MIRADOR-SANTIAGO JOCOTEPEC, TRAMO: DEL KM 0+000 AL KM 10+972.09=21+000 AL KM 31+972.09=0+000, SUBTRAMO A CONSTRUIR: DEL KM 10+972.09=21+000 AL KM 19+000", con datos de la empresa JIPA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., R.F.C.: JCO-980929-6F2, Domicilio: DIVISION ORIENTE A, 220, CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, 68000, Giro u objeto social de la empresa: CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, INSTALACION, PLANEACIÓN, PROYECTO Y SUPERVISIÓN DE OBRA CIVIL.
- https://comerciomexico.com/proveedores/proveedor.php?n=jco-980929-6f2; en el que consta datos de la empresa [redacted] JCO-980929-6F2; Giro: CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS, CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS, CLÍNICAS, EDIFICIOS EN GENERAL, SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE, RENTA DE MAQUINARIA PESADA; R.F.C.: JCO-980929-6F2, Domicilio: DIVISION ORIENTE A, 220, CENTRO,OAXACA DE JUÁREZ,OAXACA 68000, Giro u objeto social de la empresa: CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, INSTALACION, PLANEACION, PROYECTO Y SUPERVISION DE OBRA CIVIL; Domicilio: DIVISION ORIENTE, 220-A, CENTRO,OAXACA DE JUAREZ,OAXACA 68000.
- Datos semejantes se pueden constatar en los siguientes links:
  - https://www.cylex.mx/oaxaca-oaxaca/%7Bde%7Dju%25c3%25a1rez/jipa+construcciones+sa+de+cv_11888774.html
  - https://www.amarillasaz.com/mx/jipa-construcciones-s-a-de-c-v-/oaxaca-de-juarez/anuncio-46592
  - https://www.infomaquila.com/proveedores/empresa/jipa-construcciones-s-a-de-c-v/
  - https://oaxaca.guiaempresas.com.mx/empresas/oaxaca-oaxaca-de-juarez-centro/f/10549/Jipa-Construcciones-SA-de-CV.html
  - https://www.pek.mx/jipa-construcciones/
  - http://web.comoranet.gob.mx:8000/pls/hist/C2InvRev2.datos?RFC=JCO980929GF2&CURP=

Por lo tanto, por ser un hecho notorio, por ser información del portal de internet, se acredita que [redacted] también se dedica al giro comercial de la construcción.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.[2]
>
> **INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.** De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.[3]
>
> **INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.[4]

Ante tal hecho probado, se desprende la presunción humana que para la industria de la construcción es material importante para su desarrollo, el material pétreo (entre otros materiales), lo cual además es un hecho notorio por constar en el portal de internet y es información del conocimiento general o de sentido común; con lo que se desprende que como empresa dedicada a la construcción requiere del material pétreo que extraía al momento de la visita de inspección origen de este expediente; lo expuesto en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con base en la presunción humana derivado del hecho probado antes citado.

Asimismo, que derivado de la actividad que desarrolla y como sociedad anónima, tiene fines u objetivos comerciales, ya que oferta sus servicios en el portal de internet, de lo que se desprende la

---

[2] Época: Novena Época; Registro: 174899; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, junio de 2006; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Página: 963.

[3] Tesis: I.4o.A.110 A (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Página: 2579. Registro: 2017009

[4] Tesis: V.3o.10 C, Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Página: 1306, Registro: 186243

presunción humana de que la actividad que realizaba en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, tienen ese fin u objetivo comercial.

Por lo analizado en los numerales que anteceden, se concluye que la persona interesada no desvirtúo los hechos y omisiones constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, específicamente por infringir lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así también, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, se ejecutan en un río; toda vez que al momento de la diligencia respectiva, en el cauce del Río Atoyac, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, específicamente en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14 Q X0736899, Y1893655, se observó un cauce natural del Río Atoyac, con un ancho variable de 50 a 60 metros, presentando escurrimiento de agua en un 30 a 25% de su capacidad, con presencia de vegetación ribereña.

De lo anterior, se concluye que corresponde a un río; en dicho lugar, se observaron las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Lo expuesto se adecua con el concepto legal de río contenido en la Ley de Aguas Nacionales, artículo 3°, Fracción XLVIII: *"'Río': Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar."* (Sic.).

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [redacted], es la responsable de la ejecución de las actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada está obligada previo a la ejecución de las actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

En consecuencia, lo asentado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0017-15 de seis de marzo de dos mil quince, se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la persona interesada no aportó elementos de prueba que los desvirtúen.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4°

quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"[5], mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [redacted], incurrió en violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que establece:

> ***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.* [6]"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

> ***"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.*** *Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido*

[5] Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.
[6] Tesis: XI.3o.A.T.4 A (10a.), Página: 1926, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."[7]
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido [redacted], con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento de catorce de mayo de dos mil quince, se advierte que [redacted], no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las determinadas en los numerales 1, 2 y 3 de dicho punto de acuerdo; con base en lo siguiente:

1. Se tiene por no cumplida la medida correctiva ordenada en el numeral 1 del punto SEXTO del acuerdo de referencia, toda vez que el interesado no exhibió la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le autorizara la ejecución de las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución.
2. Se tiene por no cumplida la medida correctiva ordenada en el numeral 2 del punto SEXTO del acuerdo de referencia, toda vez que el interesado no informó que se abstuvo de realizar actividades en el cauce del río Atoyac, municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
3. Se tiene por no cumplida la medida correctiva ordenada en el numeral 3 del punto SEXTO del acuerdo de referencia, toda vez que el interesado no exhibió **el peritaje** en el que debió determinar el grado de afectación ambiental y **un Programa Calendarizado** de las Medidas de Mitigación y Compensación que debía aplicar en el sitio afectado a consecuencia de las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [redacted], fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por [redacted]

[7] *Tesis: Ia. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

C.V. en el cauce del Río Atoyac, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, específicamente en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14 Q X0736899, Y1893655; por haber realizado actividades de extracción de materiales pétreos con fines u objetivos comerciales en el cauce del Río Atoyac, sin contar previo a ello, con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 párrafo primero fracción X, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° párrafo primero inciso R) fracción II, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:
En el caso particular, es de destacarse que la violación determinada en los Considerandos que anteceden, cometida por [redacted], en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **es grave** en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las actividades multicitadas, sin embargo la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedaran claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionara información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez

María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Considerando que de las constancias que obran en el presente expediente, se concluye que la persona interesada no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución de las actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución, consecuentemente, la ejecución de las mismas se realiza sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; ello derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de la ejecución de dichas obras y actividades y, en su caso, autorizar, negar o condicionar la ejecución de las mismas sometidas a evaluación; por lo tanto, con la ejecución de las actividades referidas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de dicho proyecto; situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona, ya que resultan afectados los ecosistemas del lugar y provoca que se rompa el equilibrio ecológico existente en dicha zona.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que con las actividades existentes en el lugar objeto de la inspección, esto es, en el cauce del Río Atoyac, se provocó la disminución y traslado de sedimentos (materiales pétreos) y fluidos vitales a través de las cuencas hidrográficas y sus desembocaduras, y con ello:

- Se modifica el flujo de la corriente natural del agua.
- Se altera de manera significativa la función principal de los bordos de los ríos, que es la de proteger las planicies aledañas de los cauces y servir como filtro entre los ecosistemas (máxime que al momento de la visita de inspección origen de este expediente se constató vegetación ribereña en ambos márgenes del río).
- Se altera el caudal.
- Genera la reducción de los estratos superiores de los acuíferos.
- Genera una menor recarga de los mismos acuíferos debido al aumento de la velocidad de los escurrimientos y mayor pérdida por evaporación.
- Se crean riesgos de inundaciones.
- Derivado de las actividades observadas al momento de la visita de inspección, dentro del cauce del río Usila, se modifica con ello el comportamiento natural hidráulico del río, así como la zona federal del río.
- Daños a infraestructuras de protección en bordos del río y en las estructuras viales del agua.
- Modificación del comportamiento natural hidráulico del río.
- Debilitamiento de bordos de la ribera del río.
- Perdida de hábitats de especies acuáticas con hábitos acuáticos y terrestres (aves, peces, anfibios y reptiles).
- Ahuyentamiento de la fauna silvestre del lugar por las actividades de extracción que se realizan.

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las actividades a desarrollarse en el río en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos

por la preparación y construcción, incluso la operación y mantenimiento de las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema dulceacuícola del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un Río, y que su estado base corresponde a un río con estructuras hidráulicas bien definidas, sin socavones, hondonadas, brechas o cortes de suelo provocados por el hombre; y por la ejecución de las actividades de referencia, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de extracción de materiales pétreos; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las actividades descritas en el Considerando II de esta resolución.

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente[8], derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable [redacted], está llevando a cabo la ejecución de las actividades citadas en el Considerando II de la presente resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:
A efecto de determinar las condiciones económicas de [redacted], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dicha persona, sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

Con base en lo analizado en el Considerando III de esta resolución, es un hecho probado que el giro comercial de [redacted], es la renta de maquinaria pesada y la construcción de obras carreteras y otras, por lo que cuenta con los recursos económicos para poseer maquinaria y rentarlas, así como para realizar obras de magnitudes de construcción de carreteras; lo expuesto en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con base en la presunción humana derivado del hecho probado antes citado.

Asimismo, consta que [redacted], es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual tiene un fin lucrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Comercio, en relación con los numerales 1°, 2° y 4° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

[8] Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.[9]

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted] en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:
De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos II y III que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por [redacted], se considera el **carácter intencional** con el que se realizaron las actividades con fines u objetivos comerciales en el río Atoyac, en virtud de que el infractor tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como acondicionar dicho lugar para poder realizar las aludidas actividades, lo que lógicamente implicaría cambios significativos en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características ecosistemas dulciacuícola, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multicitadas obras y actividades en áreas forestales y ecosistemas costeros.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la extracción de material pétreo en el cauce de un río, y no obstante

[9] «Época: Novena Época; Registro: 174899; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Página: 963.

conocer sus obligaciones, realizó obras y actividades sin contar con la autorización respectiva, por lo que se considera el **carácter intencional** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento de que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como las señaladas en el párrafo inmediato anterior, lo que lógicamente implica su deber de contar previo a la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando antes señalado, con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los numerales 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó las referidas actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular; lo expuesto en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo inciso R) fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $86.88 (OCHENTA Y SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos

en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el Considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. [9]"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."[10]

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.[11]"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción X, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo inciso R) fracción II; 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo, 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted], la siguiente sanción administrativa:

> Una multa de $10,078.08 (DIEZ MIL SETENTA Y OCHO PESOS 08/100 M.N.), equivalente a 116 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $86.88 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado, en el cauce del Río Atoyac, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, específicamente en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14 Q X0736899, Y1893655, actividades relativas a la extracción de materiales pétreos con fines u objetivos comerciales en el cauce del Río Atoyac, sin contar previo a ello, con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.
>
> Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente,

[9] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

[10] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

[11] Tesis: 1a./J. 126/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586

como valor diario corresponde a $86.88 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de la violación determinada en los Considerandos II y III que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento de catorce de mayo de dos mil quince; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a [redacted], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 550 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 5,000 metros cuadrados (0.5 hectáreas)**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo periodo de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:
   - ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
   - ✓ Antecedentes.
   - ✓ Objetivos y metas de la plantación.
   - ✓ Ubicación de la plantación.
   - ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
   - ✓ Especies forestales nativas a establecer.
   - ✓ Manejo silvícola de la plantación.
   - ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
   - ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
   - ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
   - ✓ Materiales.
   - ✓ Presupuesto de la plantación.
   - ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0017-15.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 368.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o fílmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. Para el caso que pretenda continuar con las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, **deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, así como las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso R) fracción II, 9°, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

   Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. En el supuesto señalado en el numeral 3 que antecede, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que contemple o ampare la ejecución de la totalidad de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

IX. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de la retroexcavadora, color amarillo, marca CASE, Modelo 590 SUPER M, serie 3, con número de serie *N9C529102*, en regulares condiciones físico mecánicas, ordenado dentro del presente procedimiento administrativo, ello considerando que el infractor no es reincidente y que no obtuvo un beneficio económico por la comisión de la infracción, situaciones que fueron aludidas con anterioridad, no obstante, la entrega formal y material será hasta que el propietario o legal poseedor de dicho bien comparezca solicitando su devolución a esta autoridad.

Por lo expuesto, hágase del conocimiento del depositario de dicha maquinaria, RAMIRO GAUDENCIO GÓMEZ LUCAS, que continuará fungiendo como tal hasta que esta autoridad le requiera el citado bien.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5°, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo, 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [redacted] la siguiente sanción administrativa:

> Una multa de $10,078.08 (DIEZ MIL SETENTA Y OCHO PESOS 08/100 M.N.), equivalente a 116 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $86.88 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado, en el cauce del Río Atoyac, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, específicamente en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14 Q X0736899, Y1893665, actividades relativas a la extracción de materiales pétreos con fines u objetivos comerciales en el cauce del Río Atoyac, sin contar previo a ello, con la

autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a $86.88 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [redacted] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pagos/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuarios.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0017-15.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 368.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato efectivo.

SECRETARÍA DE M
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN A
DELEGACIÓN

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 63 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, en el que se indiquen por lo menos los siguientes datos: **a)** explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y **f)** garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO. Por lo determinado en el numeral 1 del Considerando III de esta resolución, se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo, únicamente por lo que hace a los intereses jurídicos de [redacted], con base en la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0017-15, de seis de marzo de dos mil quince.

OCTAVO. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de retroexcavadora, color amarillo, marca CASE, Modelo 590 SUPER M, serie 3, con número de serie *N9C529102*, en regulares condiciones físico mecánicas, por las consideraciones vertidas en el Considerando IX de esta resolución.

No obstante, la entrega formal y material de la citada maquinaria será hasta que el propietario o legal poseedor de dicho bien comparezca solicitando su devolución a esta autoridad.

Por lo expuesto, hágase del conocimiento de la depositaria de dicha maquinaria, RAMIRO GAUDENCIO GÓMEZ LUCAS, que continuará fungiendo como tal hasta que esta autoridad le requiera el citado bien.

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

DÉCIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley

INSPECCIONADOS: ERNESTO CRUZ ZANABRIA O ERNESTO CRUZ SANABRIA Y JIPA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0017-15.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 368.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN A** Ramiro Gaudencio Gómez Lucas, el contenido del punto octavo de la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN A** ERNESTO CRUZ ZANABRIA o ERNESTO CRUZ SANABRIA el contenido del punto SÉPTIMO de la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a JIPA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. en el domicilio ubicado en calle Porfirio Díaz Oriente, número 220, colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.- CÚMPLASE.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

REVISIÓN JURÍDICA

NOMBRE: Rafael Guerra López.
CARGO: Especialista en Legislación Ambiental y de Recursos Naturales "A".